CONSTANCIA: Popayán, 06 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00078, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:	2021-00078
Demandante:	LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO
Demandado:	LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO
	FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ VELASCO

Auto Interlocutorio Civil N° 489

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa a la demanda en medio digital copia de la Escritura Pública N° 1568 de fecha 28 de julio de 2018 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán, por valor de $70.000.000, de los cuales se solicita la ejecución del valor de $ 50.000.000 de capital más sus intereses de plazo y moratorios, la escritura fue suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del

acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO y FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ VELASCO, y a favor de la parte demandante; LUCY FABIOLA SEMANATE DE CAMPO, por las siguientes sumas de dinero: aquí quede

1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE ($ 50.000.000)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de octubre de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. Por las costas que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-181968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO, identificada con C.C. Nº 48.571.727, para tal efecto ofíciese la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. Nº 76.315.185 y T.P. Nº 157049 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2021-078

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
986978464ba4dd86d8f926ded859f4c2be258db2bc3c42d68d4f4c1472423357
Documento generado en 06/04/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica